CORPORINOQUIA

Resolución No. 800-36.22 2057 ***Fecha:*** 29 DIC 2022

"POR LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO"

La Dirección General, en ejercicio de las atribuciones Legales y en especial las conferidas por, la Ley 1066 de 2006, Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), Decreto 2452 de 2015 y la Resolución No. 400.36.21.0651 de 12 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de Abril de 2021 (Reglamento Interno de Cartera), de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante la Resolución No. 900.41.11.0024 de fecha 28 de junio de 2011, "Por medio de la cual se Cierra Investigación Administrativa y se profiere un fallo", se impone sanción al señor Carlos Julio Orjuela Díaz identificado con cedula de Ciudadanía número 2.999.310 de Choachí (Cund), según el Artículo segundo dispone: "*Imponer como sanción al señor CARLOS JULIO ORJUELA, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009, una MULTA, de UN (1) S.M.L.M.V., equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE, ($535.600.oo) los cuales deberán ser cancelados a nombre de CORPORINOQUIA , en la Cuenta Corriente Numero 8603-000242-5 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión*", la cual fue notificada personalmente el día 17 de agosto de 2011, decisión contra la cual se interpuso el respectivo recurso de reposición.

2. Que a través de la Resolución No. 900.41.11.0057 de fecha 04 de noviembre de 2011, se resolvió el citado recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Julio Orjuela Díaz, confirmando en su totalidad la Resolución No. 900.41.11.0024 de 2011, que dicho acto administrativo cobró ejecutoria y firmeza el día 28 de noviembre de 2011.

3. Que a través de la comunicación oficial 900.40.15.0471 del 04 de agosto de 2015 se inició cobro persuasivo al señor CARLOS JULIO ORJUELA DÍAZ identificado con cedula de Ciudadanía número 2.999.310 de Choachí (Cund); sin embargo, verificado el expediente no reposa soporte de entrega de esta gestión de cobro al usuario.

4. Que revisado el sistema financiero de la Corporación, se evidencia que la factura 3901 del 2011 por concepto de la Multa interpuesta a través de la Resolución No. 900.41.11.0024 de fecha 28 de junio de 2011, tiene un saldo pendiente por pagar que asciende a QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($535.600).

5. Que revisada la anterior obligación se evidencia que esta superó el término de cinco (05) años, operando así el fenómeno de la prescripción, por lo que esta Autoridad Ambiental carece de competencia temporal para continuar con el proceso de cobro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedimiento de Cobro Coactivo aplicable por las entidades públicas

El inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece que las entidades públicas deben aplicar el procedimiento de cobro coactivo regulado en el Estatuto Tributario Nacional, norma que se extracta a continuación:

CORPORINOQUIA

Resolución No. 800-36.22 2057 **Fecha:** 29 DIC 2022

(...) Artículo 5o. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.* (...)

La prescripción como forma de extinguir obligaciones aplicables al procedimiento de cobro

La prescripción de manera genérica constituye una forma de extinguir las obligaciones, la cual se encuentra contenida en los artículos 2536 y siguientes del Código Civil, norma que se transcribe a continuación:

(...) *ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (...)

El procedimiento de cobro coactivo tiene una regulación especial en materia de prescripción, por lo que se extractan las siguientes normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional:

(...) *ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

CORPORINOQUIA

Resolución No. 800-36.22 2057 **Fecha:** 29 DIC 2022

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. (...)

A su turno, el artículo 1 del Decreto 2452 de 2015, reglamentó la prescripción en el cobro coactivo en los siguientes términos:

(...) *ARTÍCULO 1. Prescripción de la acción de cobro. La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición.* (...)

Por último, la Resolución No. 400.36.21.0651 de 12 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de Abril de 2021 (Reglamento Interno de Cartera) en concordancia con lo señalado en el artículo 2.5.6.6. del Decreto Nacional No. 445 de 2017, la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro recae en el representante legal de la entidad pública, previa recomendación del Comité de Cartera, que para el caso particular corresponde al Director General de Corporinoquia.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Examinado el presente caso, es claro que la obligación que dio origen al presente asunto corresponde a la contenida en la Resolución No. 900.41.11.0024 de fecha 28 de junio de 2011 relacionada en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través de la cual se profirió un fallo y se impuso una sanción monetaria por parte esta Autoridad Ambiental.

Que la obligación contenida en dicha Resolución se encuentra prescrita, toda vez que el término para que operara la prescripción no pudo ser interrumpido, ya que transcurrieron cinco (5) años sin que se tomaran las medidas pertinentes para obtener el pago de dicha obligación, trayendo como consecuencia la extinción de la competencia de la Corporación para exigir coactivamente el pago de la obligación anteriormente enunciada.

Que las obligaciones objeto de la presente prescripción fueron objeto de estudio y evaluación por parte del Comité de Cartera de Corporinoquia, el cual fue realizado el día 13 de Mayo de 2021, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 455 de 2017 y la Resolución No. 400.36.21.0651 de 12 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de Abril de 2021, se ordenará oficiar a la Oficina de Recaudos para que proceda con la depuración definitiva de las obligaciones que no pudieron ser cobradas.

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en aras de garantizar el debido proceso de manera oficiosa procederá a declarar la prescripción de la acción de cobro administrativo por jurisdicción coactiva.

Que sin más considerandos y en mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Resolución No. 800-36.22 2057 ***Fecha:*** 29 DIC 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de oficio la prescripción de la acción de Cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 900.41.11.0024 de fecha 28 de junio de 2011, por concepto Multa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recaudos para que procedan a suprimir de los registros contables las obligaciones que dieron origen a este proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Resolución No 400.36-20.0651 del 12 de agosto de 2020, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Aprobó: Ing. ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada Unidad Ambiental de Caqueza

Revisó: Dra. LEYDI YOHANA HERNANDEZ OVIEDO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Dr. CARLOS RAFAEL AVELLA PEREZ
Profesional contratado Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ SALAZAR
Profesional de Apoyo CPSP 061-2022

18-01 Mayo 32

Corporinoquia

¡Para salvar la vida!

Corporinoquia

900 41.11.024

RESOLUCIÓN NO. _____ DE 28 JUN 2011

EXP. 900.38.09.04

"Por medio de la cual se Cierra Investigación Administrativa y se Profiere un fallo"

La Profesional Especializada adscrita a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No 200-41.08-0695 de julio 02 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que, a través de la UMATA municipal de Ubaque, la señora Leonor Castañeda Pérez, solicita que se realice visita técnica al predio el Mango ubicado en la vereda Romero Alto y Bajo en el municipio de Ubaque, el cual está siendo afectado con el derrame de aguas negras provenientes de la porqueriza del señor Carlos Julio Orjuela.

Que a través de oficio de 15 de julio de 2008 dirigido al ingeniero Richard Andrés Ortiz, coordinador de la Unidad Ambiental Cáqueza y radicado con el N°368, la Directora de la UMATA del municipio de Ubaque, Solicita visita técnica a la porqueriza de propiedad del señor Carlos Julio Orjuela ubicada en la vereda Romero Alto jurisdicción del municipio de Ubaque.

Que el 04 de septiembre de 2008 se realizó la visita ocular al lugar indicado en la queja de la cual se emitió el Concepto Técnico N°. 900.10.2.08.160. de 22 de septiembre de 2008.

Que en virtud del anterior Concepto Técnico con el Auto. 900.57.09.367 del 30 de marzo de 2009, se Impone una Medida Preventiva al señor Carlos Julio Orjuela la cual consistió en Suspender de forma inmediata los vertimientos líquidos provenientes de la porqueriza que de forma directa por medio de una manguera son arrojados a la tierra y por escorrentía llegan al predio de la señora Leonor Castañeda Pérez, ocasionando malos olores.

Que por medio del Auto N° 900.57.09.368 de 30 de marzo de 2009 se hacen unos requerimientos al señor Carlos Julio Orjuela, para que presente una documentación a la Corporación a fin de establecer unas medidas de manejo ambiental para ser implementadas en la actividad porcicola.

Que con el auto N° 900.57.09.619 de 28 de septiembre de 2009, se ordena una visita de Control y Seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor Carlos Julio Orjuela en desarrollo de la actividad porcicola.

Que la visita se llevó a cabo el 15 de enero de 2010 y se profirió el Concepto Técnico N° 900.10.1.10.021 de 22 de enero de 2010.

Que por medio del Auto N° 900.57.10.169 de 26 de abril de 2010, se abre investigación y se formulan Cargos al señor Carlos Julio Orjuela identificado con c.c. N° 2.999.310 de Choachí, como presunto infractor de normas de carácter ambiental consistente en: Verter sin tratamiento residuos líquidos y sólidos provenientes de la actividad porcicola sin ningún tipo de tratamiento al recurso natural tierra lo cual por acción de la escorrentía llega al predio de propiedad de la

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18 31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6377673
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15 69 Tels (7) 8852026 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co

señora Leonor Castañeda Pérez ocasionando proliferación de malos olores. (se surte notificación personal el 12-05-2010).

DE LAS PRUEBAS

Que de conformidad con lo estipulado por el Artículo Tercero del Auto No. 900.57.09.367 de fecha 25 de Mayo de 2010, como prueba dentro del proceso de la referencia obra al expediente:

Concepto Técnico No.900.10.10.021 de 22 de enero de 2010, suscrito por el Zootecnista Carlos Julio Riveros y Richard Andrés Ortiz, como consecuencia de la visita de verificación de la Medida Preventiva Impuesta en el cual señala lo siguiente:

"...Teniendo en cuenta que la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 900.57.09.367 de 30 de Marzo de 2009 no fue cumplida y que revisado el centro de archivo de Corporinoquia Unidad Ambiental Cáqueza, no se encontró ningún documento correspondiente al plan de manejo ambiental o medidas ambientales para la granja porcicola de propiedad del señor Carlos Julio Orjuela"...

Con base en las observaciones de campo y la información suministrada por el Zootecnista Carlos Julio Riveros durante la visita de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva se observó lo siguientes:

... *"Para el manejo de las excretas sólidas (parte de ellas) son depositadas sin ningún tratamiento en la parte posterior de la porqueriza bajo un cobertizo de plástico instalado allí de aproximadamente 3 mts de largo por 3 mts de ancho. Posteriormente cuando estas excretas se encuentran secas son utilizadas como abono orgánico de los cultivos dentro de la misma finca y los vertimientos líquidos conjuntamente con los residuos producto del lavado que se hace a la porqueriza una vez a la semana son depositados en una caja o tanque recolector descubierto ubicado a un costado de la misma y desde allí mediante una manguera son depositados en terrenos del mismo propietario sin ningún tipo de tratamiento para la fertilización de pastos, no acatando la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 900.57.09.367 de 30 de Marzo de 2009"...*

De otra parte obra al expediente el Auto N° 900.57.09.368, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor Carlos Julio Orjuela, propietario de las porquerizas ubicadas en la vereda Romero Alto del municipio de Ubaque, para que dentro de un término perentorio presente un documento que contenga las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse en la granja Porcícola a lo cual guarda silencio.

Que habiéndose surtido la etapa probatoria dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, este despacho declara cerrada esta etapa procesal y continúa con las respectivas acciones administrativas tendientes a calificar la conducta.

DE LOS CARGOS

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18 31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6372623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15 69 Tels (7) 8852076 - (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
¡Para salvar la vida!

28 JUN 2011 orinoquia

024

Que mediante Auto No. 900.57.10.169 de 26 de Abril de 2010 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Oficina Jurídica de la Unidad Ambiental Cáqueza de Corporinoquia, formuló cargos en contra del señor CARLOS JULIO ORJUELA, por incumplir presuntamente normas de carácter ambiental consistentes en: ..."Formular cargos en contra del señor Carlos Julio Orjuela, Como presunto responsable de violar normas de carácter ambiental consistente en *Verter sin tratamiento, residuos líquidos y sólidos generados en la actividad porcicola, los cuales sin ningún tratamiento están siendo arrojados al recurso tierra los cuales por escorrentía van a parar al predio de* de la señora Leonor Castañeda Pérez ocasionando proliferación de malos olores, *lo cual puede causar daño o poner en peligro la salud humana o el desarrollo de la flora o fauna conducta tipificada en las siguientes normas:*

Artículo 145 Decreto 2811 de 1974: *"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudiquen las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".*

DE LOS DESCARGOS

De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El señor Carlos Julio Orjuela quien se identifica con la c.c. N° 2.999.310 de Choachí, dentro del término legal radica descargos en los siguientes términos:

" En respuesta al oficio N° 900.57.10.169 de 26 de abril del año 2010, quiero informar Yo Carlos Julio Orjuela ...Que se están realizando las mejoras pertinentes para no ser regadas en la finca de la señora Leonor Castañeda Pérez, las aguas negras de las porquerizas de mi propiedad, ya que estas aguas fueron causadas hacia mi propiedad, ya que estas aguas fueron encausadas hacia mi finca sin afectar a ninguna otra finca vecina o de la señora anteriormente mencionada, además los excrementos de los cerdos que estaban causando malos olores se están tratando con cal y químicos no nocivos para la salud para evitar cualquier tipo de contaminación o malos olores.

En consecuencia CORPORINOQUIA procederá a exponer los argumentos que sirven de sustento para tomar la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

La Constitucional Política de 1991, como norma de normas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes que todos los ciudadanos tienen con relación a los derechos fundamentales de carácter individual y de carácter colectivo.

Es con fundamento en esto que el Artículo 8 constitucional señala que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18 31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6327073
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15 69 Tels (7) 8852076 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

El medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

En el mismo sentido el Artículo 79 de la Constitución señala que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

A su vez, el Artículo 95 de la Carta Política impone a los ciudadanos una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 al tratar el tema de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en su Artículo 30 dispone:

Artículo 30 Ley 99 de 1993: *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto al ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

La misma Ley en el Artículo 31, Numerales 2 y 17 señala, entre otras funciones, dos que para el caso son de importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Sede principal Yopal: Cra 73 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6377523
Subsede Arauca: Cra 75 Nº. 15 69 Tels (7) 8852026 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
¡Para salvar la vida!

28 JUN 2011 orinoquia

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 27 de la mentada Ley, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 29 ibídem, señala que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el Título V de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones que la Autoridad Ambiental competente puede imponer a los infractores de la normatividad ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el Parágrafo Segundo del Artículo 40 de la Ley en comento, para la imposición de la sanción se debe tener en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Resolución No. 415 de fecha 01 de Marzo de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se reglamento el Registro Único de Infractores Ambientales – RIUA, creado mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, el cual se publicará en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia y vulneración acarreara la imposición de las sanciones legales vigentes.

Una vez analizados los documentos que reposan dentro del presente expediente y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 900.10.1.10.021 de 22 de enero de 2010, se evidencia el incumplimiento por parte del señor **CARLOS JULIO ORJUELA**, a la Medida Preventiva impuesta por medio del Auto N° 900.57.09.367 de 30 de marzo de 2009, consistente en: "*Suspensión Inmediata de los vertimientos líquidos provenientes de la porqueriza que hace de manera directa por medio de una manguera, ya que estos llegan por escorrentía, van al predio de la señora Leonor Castañeda Pérez ocasionando proliferación de malos olores*".

Que en el mismo sentido por medio del Auto N° 900.57.09.368 de 30 de marzo de 2009, se hacen unos requerimientos para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto en mención presente el documento que contenga las Medidas de Manejo Ambiental, que implementará donde se determine las medidas de prevención,

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18 31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6377673
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15 69 Tels (7) 8852076 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co

900 41.11.024

mitigación, corrección y de contingencia de los impactos ambientales generados en el proceso productivo del establecimiento, actividad porcicola que realiza en el predio de su propiedad en la vereda Romero Alto de Ubaque.

Lo anterior, es prueba de que el señor **CARLOS JULIO ORJUELA** no ha dado cumplimiento a las exigencias de la Corporación y continua realizando los vertimientos sin previo tratamiento, generando contaminación de los recursos aire y tierra, lo anterior se corrobora con los consignado en el escrito de descargos donde manifiesta ... " ya se están realizando mejoras pertinentes para no ser regadas en la finca de la señora Leonor Castañeda Pérez, las aguas negras de las porquerizas de mi propiedad, ya que estas aguas fueron encausadas hacia mi propia finca sin afectar a ninguna otra finca vecina"...

La obligación impuesta al señor **CARLOS JULIO ORJUELA**, encuentra sustento legal en el Artículo 222 del Decreto 1541 DE 1978 y el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 145, los cuales señalan:

Artículo 222°. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Las anteriores normas determinan la necesidad de realizar un tratamiento previo a las aguas servidas antes de ser vertidas a fuente hídrica, o tierra, debido a que ello conlleva la contaminación de estos recursos con la consecuente proliferación de malos olores.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que el señor **CARLOS JULIO ORJUELA** es ambientalmente responsable de los cargos formulados mediante Auto No.900.57.10.169 del 26 de Abril de 2010, por lo cual se expondrán los criterios que sirven de fundamento para tasar la sanción a imponer.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la imposición de la sanción es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten al operador jurídico verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer, como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta que este es un derecho colectivo, consagrado en la constitución nacional.

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8580 Telefax (8) 6320373
Subsede Aranoca: Cra 25 Nº. 15-09 Tels (7) 8852036 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

La sanción debe ser razonable y proporcional con el fin de evitar cualquier arbitrariedad o exceso por parte de la autoridad encargada de emitir el acto administrativo por medio del cual se impone.

Que dentro de los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de tazar una multa, la ley determina entre otras las circunstancias agravantes y atenuantes, la capacidad socioeconómica del infractor, la cual debe ir directamente relacionada con la afectación ambiental, como elemento central de la graduación y que esté directamente relacionada con la gravedad de la infracción. Así mismo, tiene en cuenta en su estimación, para lo cual se debe establecer un piso y un techo de la multa, de tal forma que se constituya efectivamente en un instrumento disuasivo.

De conformidad con lo establecido por el parágrafo segundo del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizados los documentos que hacen parte integral del expediente, se tiene que el señor CARLOS JULIO ORJUELA incumplió lo dispuesto tanto en la Medida Preventiva como en el Auto de requerimientos.

En mérito de lo expuesto, el Área jurídica de la Unidad Ambiental Cáqueza de CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor CARLOS JULIO ORJUELA identificado con c.c. N°2.999.310, de los cargos formulados mediante Auto No. 900.57.10.169 de 26 de abril de 2010, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción al señor CARLOS JULIO ORJUELA, de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009, una MULTA, de UN (1) S. M. L. M. V., equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS PESOS M/TE, ($535.600.oo) los cuales deberán ser cancelados a nombre de CORPORINOQUIA, en la Cuenta Corriente Número 8603-000242-5 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Parágrafo Primero: Si cumplido el término estipulado en el Artículo precedente el sancionado no ha efectuado el pago de la sanción, la Corporación aplicará el interés moratorio.

Parágrafo Segundo: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Tercero: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor CARLOS JULIO ORJUELA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo debe presentar un documento que contenga las medidas de Manejo Ambiental a implementarse en la granja porcicola de su propiedad acogiéndose a los lineamientos establecidos en la Guia Ambiental para el Subsector porcicola del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18 31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6370673
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15 69 Tels (7) 8852076 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co

900 41.11.024

Desarrollo Territorial donde se determine las medidas de prevención, mitigación, corrección y de contingencia de los impactos ambientales generados en el proceso productivo de la granja Porcícola.

Parágrafo: Previo a la elaboración del documento, deben presentar la certificación del uso del suelo en la Oficina de planeación de municipio de Ubaque a fin de determinar si la actividad es compatible con el uso del suelo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS JULIO ORJUELA identificado con c.c. N°2.999.310, o a través de apoderado legalmente constituido para tal fin, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición, en los términos señalados por los Artículos 44 y 45 del C. C. A.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ELENA CAMACHO APONTE
Profesional Especializada

Proyectó: María/ C
Profesional de Apoyo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

No. 900.41.11.024

Nombre Notificado Carlos J. Orjuela

Firma Carlos J. Orjuela O.
c.c. 2999.310 chiaco

Firma Notificador Roberto Lagos

c.c. 11411 del 24

Lugar y Fecha UBAQUE 12-8-2011

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18 31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6397693
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15 69 Tels (7) 8853076 (7) 8853939
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Coordinadora de la Unidad Ambiental de Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en uso de sus facultades Estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolucion No. 400.41.13-1820 del 11 de diciembre de 2013,

HACE CONSTAR

Que la Resolución No. 900.41.11.0024 de fecha 28 de junio de 2011, "Por medio de la cual se Cierra Investigación Administrativa y se profiere un fallo" fue notificado, el dia 17 de agosto de 2011, decisión contra la cual se interpuso recurso de ley, cobrando EJECUTORIA Y FIRMEZA el dia 28 de noviembre de 2011.

Se expide la presente constancia a los (29) dias del mes de Julio de 2015.

Conste,

MAGDA BIBIANA LONDOÑO RAMOS
Coordinadora Unidad Ambiental de Cáqueza

Proy. Mayra Sánchez – Profesional de Apoyo
EXP 900.38.09.04

orinoquia

¡Para salvar la vida!

RESOLUCION N° 900 41.11.057 de 04 NOV 2011

"Por medio del Cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Exp.900.38.09.04

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 200.41.11.1583 de 3 de Octubre de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la UMATA municipal de Ubaque, la señora Leonor Castañeda Pérez, solicita que se realice visita técnica al predio el Mango ubicado en la vereda Romero Alto y Bajo en el municipio de Ubaque, el cual está siendo afectado con el derrame de aguas negras provenientes de la porqueriza del señor Carlos Julio Orjuela.

Que mediante oficio de 15 de julio de 2008 dirigido al ingeniero Richard Andrés Ortiz, coordinador de la Unidad Ambiental Cáqueza y radicado con el N°368, la Directora de la UMATA del municipio de Ubaque, Solicita visita técnica a la porqueriza de propiedad del señor Carlos Julio Orjuela ubicada en la vereda Romero Alto jurisdicción del municipio de Ubaque.

Que el 04 de septiembre de 2008 se realizó la visita ocular al lugar indicado en la queja de la cual se emitió el Concepto Técnico N°. 900.10.2.08.160 de 22 de septiembre de 2008.

Que en virtud del anterior Concepto Técnico con el Auto. 900.57.09.367 del 30 de marzo de 2009, se Impone una Medida Preventiva al señor Carlos Julio Orjuela la cual consistió en Suspender de forma inmediata los vertimientos líquidos provenientes de la porqueriza que de forma directa por medio de una manguera son arrojados a la tierra y por escorrentía llegan al predio de la señora Leonor Castañeda Pérez, ocasionando malos olores.

Que por medio del Auto N° 900.57.09.368 de 30 de marzo de 2009 se hacen unos requerimientos al señor Carlos Julio Orjuela, para que presente una documentación a la Corporación a fin de establecer unas medidas de manejo ambiental para ser implementadas en la actividad porcicola.

Que con el auto N° 900.57.09.619 de 28 de septiembre de 2009, se ordena una visita de Control y Seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor Carlos Julio Orjuela en desarrollo de la actividad porcicola.

Que la visita se llevó a cabo el 15 de enero de 2010 y se profirió el Concepto Técnico N° 900.10.1.10.021 de 22 de enero de 2010.

Que por medio del Auto N° 900.57.10.169 de 26 de abril de 2010, se abre investigación y se formulan Cargos al señor Carlos Julio Orjuela identificado con C.C.N° 2.999.310 de Choachí, como presunto infractor de normas de carácter ambiental consistente en: Verter sin tratamiento residuos líquidos y sólidos provenientes de la actividad porcicola sin ningún tipo de tratamiento al recurso natural tierra lo cual por acción de la escorrentía llega al predio de propiedad de la señora Leonor Castañeda Pérez ocasionando proliferación de malos olores. (se surte notificación personal el 12-05-2010).

Sede Principal Yopal: Cra. 23 N° 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 632 2623
Subsede Arauca: Cra. 25 N° 15-69 Tels (7) 885 2026 – (7) 885 3939
Subsede La Primavera: (8) 568 2504 – (7) 566 2509
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 25 Calle 6 Esquina Segundo Piso Tel (1) 846 1022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co; prensa@corporinoquia.gov.co

Que con Resolución No.900.41.11.024 de 28 de junio de 2011 se declaro ambientalmente responsable al señor CARLOS JULIO ORJUELA identificado con C.C. N°2.999.310, de los cargos formulados mediante Auto No. 900.57.10.169 de 26 de abril de 2010.

Que por medio de la misma Resolución se impuso como sanción al señor CARLOS JULIO ORJUELA, de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009, una MULTA, de UN (1) S. M. L. M. V., equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS PESOS M/TE, ($535.600.oo) los cuales deberán ser cancelados a nombre de CORPORINOQUIA, en la Cuenta Corriente Número 8603-000242-5 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Que el citado señor CARLOS JULIO ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.999.310 se notifico personalmente del auto anterior en fecha 17 de agosto de 2011.

Que estando dentro de los términos establecidos para ello presenta oficio Radicado bajo el No. 567 de 23 de agosto de 2011.

Que consultada la base de datos de la Corporación no figura solicitud de permiso de vertimientos a nombre del señor CARLOS JULIO ORJUELA, para ser implementado en la granja porcicola de su propiedad ubicada en la vereda Romero Alto jurisdicción del municipio de Ubaque.

RECURSO DE REPOSICIÓN

"... Quiero manifestarle mi inconformidad con el fallo No.900.41.11.024 del 28 de junio de 2011 y Auto No. 900.57.10.169 del 26 de abril de 2010 y sus conceptos técnicos de la subdirección de control de calidad de CORPORINOQUIA.
En mi finca se hicieron todas las mejoras necesarias para prevenir la contaminación ambiental y cumplo con las buenas prácticas pecuarias, como es el tratamiento de aguas y tratamiento de residuos sólidos, aclaro que acate lo recomendado en la visita técnica y no fui visitado más veces para revisar las mejoras, no me fue notificado de los conceptos técnicos, por lo que los pido como petición, tampoco fui capacitado ni informado debidamente por parte de CORPORINOQUIA." (...)

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo a las pruebas obrantes al proceso y una vez analizados los documentos que hacen parte integral del expediente bajo examen, es preciso destacar que mediante Auto No. 900.57.09.367 de 30 de marzo de 2009 la Corporación le impone al señor CARLOS JULIO ORJUELA una Medida Preventiva de conformidad con el literal c) del numeral 2°, artículo 85, Ley 99 de 1993 consistente en SUSPENSION INMEDIATA de los vertimientos líquidos provenientes de la porqueriza que hace de manera directa por medio de una manguera , ya que estos llegan por escorrentía al predio de la señora Leonor Castañeda Perez ocasionando la proliferación de malos olores.

Que así mismo reposa dentro del expediente Auto No. 900.57.09.368 de 30 de marzo de 2009 , mediante el cual se requiere al señor Carlos Julio Orjuela para que dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al de la notificación del auto presente a Corporinoquia un documento que contenga las Medidas que implementara para el manejo adecuado de los residuos líquidos y solidos que se generan en la actividad porcicola.
Autos que fueron notificados personalmente al señor CARLOS JULIO ORJUELA en fecha 08 de mayo de 2009, sin que hasta la fecha se haya cumplido con este requerimiento.

Que con posterioridad en fecha 15 de enero de 2010 se lleva a cabo visita de control y seguimiento a la Granja Porcicola de propiedad del señor CARLOS JULIO ORJUELA,

Sede Principal Yopal: Cra. 23 N°. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 632 2823
Subsede Arauca: Cra. 25 N°. 15-69 Tels (7) 885 2026 – (7) 885 3939
Subsede La Primavera: (8) 566 2504 – (7) 566 2509
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 25 Calle 6 Esquina Segundo Piso Tel (1) 848 1022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co; prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

ubicada en la vereda Romero Alto del municipio de Ubaque y se emite concepto Técnico No. 900.10.1.10.021 de 22 de Enero de 2010 en el que se señala lo siguiente: *" ···se realizo visita técnica a las instalaciones porcicolas del señor Carlos Julio Orjuela identificado con C.C. 2.999.310 quien atendió la visita··· Durante el desarrollo de la visita se detectó la proliferación de malos olores provenientes de residuos de excretas sólidas depositadas en la parte posterior de las instalaciones y vertimientos líquidos almacenados en el tanque o caja de recepción, contaminando de esta forma el recurso aire.."* .

Que dentro del referido concepto técnico de igual manera se menciona que la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 900.57.09.367 de 30 de marzo de 2009 no fue cumplida y que revisado el centro de archivo de Corporinoquia Unidad Ambiental Cáqueza no se encontró documento correspondiente al plan de manejo ambiental o medidas ambientales para ser implementadas en la granja porcicola referida.

Sobre el particular, es indispensable hacer alusión al principio de necesidad de la prueba, principio que rige el derecho probatorio; En palabras del Doctor Jairo Parra Quijano:

> *"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.*
>
> *Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual es violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez." (Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, decimo cuarta edición 2004, Doctor Jairo Parra Quijano, profesor de la Universidad Externado de Colombia.)*

Indiscutiblemente la prueba es necesaria para llevar a cabo la imputación de una responsabilidad por la realización de un acto contrario a la ley, más aun cuando se pueden ver afectados derechos de naturaleza fundamental.

La prueba dentro de toda actuación judicial y administrativa tiene como fin buscar la verdad de los hechos; una vez se llega a la verdad es posible la aplicación de las leyes que fueron vulneradas con la comisión de dichos hechos.

MARCO LEGAL

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De igual forma, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 51. Del Código Contenciosos Administrativo consagra... **OPORTUNIDAD Y PRESENTACION**. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Sede Principal Yopal: Cra. 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 632 2623
Subsede Arauca: Cra. 25 Nº. 15-69 Tels (7) 885 2026 – (7) 885 3839
Subsede La Primavera: (8) 566 2504 – (7) 566 2509
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 25 Calle 6 Esquina Segundo Piso Tel (1) 848 1022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co; prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Que en virtud del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo... PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.
Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 50 del Decreto 2282 de 1989 determina. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

Que desde el punto de vista procedimental el recurso fue interpuesto dentro del término legal, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió el 17 de Agosto de 2011, y el recurso de reposición fue radicado en esta Corporación el 23 de Agosto de 2011, de forma personal por el señor Carlos Julio Orjuela Diaz.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 30 Establece: RECURSOS. Contra el Acto Administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los Actos Administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, en consecuencia la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes.

Sede Principal Yopal: Cra. 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 632 2523
Subsede Arauca: Cra. 25 Nº. 15-69 Tels (7) 885 2026 – (7) 885 3939
Subsede La Primavera: (8) 566 2504 – (7) 566 2509
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 25 Calle 6 Esquina Segundo Piso Tel (1) 848 1022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co; prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Del argumento del recurrente en pedir una visita para verificar que ha dado cumplimiento a la medidas ambientales impuestas por la corporación, no se considera procedente si se tiene en cuenta los desplazamientos que han realizado los técnicos de la Corporación en dos ocasiones a la granja porcicola de su propiedad encontrando que no ha implementado un Plan de Manejo Ambiental a pesar de la Corporación haberle otorgado un tiempo más que prudencial, lo mismo que revisados los archivos que reposan en la corporación no se encuentra radicado alguno relacionado con el cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior se niega la prueba solicitada por el recurrente teniendo en cuenta que las que obran al expediente son suficientes para determinar que el señor Carlos Julio Orjuela, infringió normas de carácter ambiental y se tienen como fundamento los conceptos técnicos obrantes al expediente y de otra parte la queja interpuesta por la señora Leonor Castañeda Pérez y la Ingeniera Ivonne Lievano Navarrete Directora de la UMATA del municipio de Ubaque y radicada en esta Corporación bajo el N°368 de 17 de julio de 2008 y las visitas técnicas practicadas por el Profesional de Apoyo de la Corporación Carlos Julio Riveros que dieron origen a proferir los Conceptos Técnicos que hacen parte integral del expediente.

Que aun cuando se impone Medida Preventiva, se efectúan Requerimientos, se abre investigación y se formula un cargo y con posterioridad se emite un fallo, el señor Carlos Julio Orjuela ha sido renuente a dar cumplimiento a las exigencias de la Corporación y continua contraviniendo las normas de carácter ambiental, consistentes en verter sin tratamiento residuos líquidos y sólidos provenientes de la actividad porcicola, produciendo contaminación de los recursos aire y tierra y proliferación de malos olores..

De lo anterior se colige que el recurrente, es infractor de la normatividad ambiental.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud, la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo ambiental que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

No existiendo prueba alguna que desvirtué los hechos, este despacho procederá a confirmar en todas y cada una de las partes la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Area Jurídica de la Unidad Ambiental Cáqueza de CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de la Resolución N°900.41.11.024 de 28 de junio de 2011, por medio de la cual se profiere un fallo y se impone una sanción al señor Carlos Julio Orjuela, de conformidad a las pruebas obrantes al expediente y los argumentos expuestos en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS JULIO ORJUELA DIAZ, identificado con C.C N°2.999.310.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Auto en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Sede Principal Yopal: Cra. 23 N°. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 632 2523
Subsede Arauca: Cra. 25 N°. 15-69 Tels (7) 885 2026 – (7) 885 3939
Subsede La Primavera: (8) 566 2504 – (7) 566 2509
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 25 Calle 6 Esquina Segundo Piso Tel (1) 848 1022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co; prensa@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario competente, de conformidad a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Entiéndase agotada la vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 63 y 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ELENA CAMACHO APONTE
Profesional Especializada

Proyectó: Yulieth G.
Profesional de Apoyo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DE LA ORINOQUIA

NOTIFICACION PERSONAL

Resolución No. 900. 41-11-057

Nombre Notificado Carlos J. Orjuela Diaz

Firma Carlos J. Orjuela D.
c. c. 2.889.310

Firma Notificador Robinson Laguna
c. c. 11 411 891 cta

Fecha y Fecha. UBAQUE 22-11-2011

Sede Principal Yopal: Cra. 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 632 2623
Subsede Arauca: Cra. 25 Nº. 15-69 Tels (7) 885 2026 – (7) 885 3939
Subsede La Primavera: (8) 566 2504 – (7) 566 2509
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 25 Calle 6 Esquina Segundo Piso Tel (1) 848 1022
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co; prensa@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Coordinadora de la Unidad Ambiental de Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en uso de sus facultades Estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 400.41.13-1820 del 11 de diciembre de 2013,

HACE CONSTAR

Que La Resolución No. 900411.057 de fecha 04-NOVIEMBRE-2011, "Por medio de la cual RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE IMPONE SANCIÓN" fue notificado, el día 23-NOVIEMBRE-2011 decisión contra la cual no procede recurso de ley, cobrando EJECUTORIA Y FIRMEZA el día 28-NOVIEMBRE-2011.

Se expide la presente constancia a los (29) días del mes de JULIO de 2015.

Conste,

Bibiana Londoño R.
MAGDA BIBIANA LONDOÑO RAMOS
Coordinadora Unidad Ambiental de Cáqueza

Proy. Mayra Sánchez – Profesional de Apoyo
EXP 900.38.09.04

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853039
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 845 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

900.40.15- 477

Cáqueza, 04 AGO 2015

Señor:
CARLOS JULIO ORJUELA DIAZ
C.C. 2.999.310 de Choachi (Cund)
Vereda Romero Alto
3133387142 - 3115658081
Ubaque, Cundinamarca

Asunto: Cobro Servicios Ambientales

Respetuoso saludo:

Me permito informarle que se inicia de proceso Persuasivo por el no pago oportuno de la Sanción, conforme a la Resolución No 900.41.11.024 del 28 de junio de 2011 dentro del Expediente 900.38.09.04, que a la fecha han generado intereses de mora desde su ejecutoria en fecha 28 de Noviembre de 2011, los cuales se calculan hasta la fecha del pago del acto administrativo.

Es oportuno aclarar, que se concede diez (10) días hábiles de plazo, a partir del recibo del presente documento, para acercarse a la Oficina de Recaudos de Corporinoquia y ponerse al dia con su deuda. Si dentro del término otorgado no se realiza el pago de la deuda, se proceda al traslado del proceso al área de Cobro Coactivo.

Si el acto administrativo fue cancelado sírvase entregar el soporte de pago en la Oficina de Recaudos o enviarlo a través del email recaudos@corporinoquia.gov.co.

Atentamente,

MAGDA BIBIANA LONDOÑO RAMOS
Coordinadora Unidad Ambiental de Cáqueza

Proy. Mayra Sánchez- Profesional de Apoyo

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX: 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

CORPORINOQUIA N

Señores	ORJUELA DIAZ CARLOS JULIO		**3901**
NIT	2999310	***REFERENCIA DE PAGO:***	385419
Dirección:	VDA. ROMERO ALTO - UBAQUE	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 28/10/2011
Telefono:	3133387142 **Ciudad:** UBAQUE	***PERIODO COBRADO :***	1-oct.-11 Hasta 30-oct.-11
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	28-nov.-11

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
3901	Multas y Sanciones Vigencia Actual	1	535,600.00		4.150	0	539,750.00
	Subtotales:	1	**535,600.00**		**4.150**	**0**	**539,750.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 387896 ARTICULO 3. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO. REPORTARLAS AL CORREO: recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES: 08603003961-3 B. AGRARIO COD CONV. 11029 PREDIAL 08603000517-6 B. AGRARIO COD. CONV. 11836 S. ELECTRICO 08603003995-1 B. AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS 08603000249-6 B. AGRARIO COD. CONV. 11027 EVALUACION, VISITA, PUBLICACION 08603000285-0 B. AGRARIO COD. CONV 11028 AGUAS 08603000248-8 B. AGRARIO COD. CONV. 11032 RETRIBUTIVA 081-21197-2 CTA AHORROS BBVA BOTON DE PAGO PSE PAGINA CORPORINOQUIA	RESOL. 900.41.11.024

N

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX: 6358588

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA
NIT. 832000283-6

N

CORPORINOQUIA

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: ORJUELA DIAZ CARLOS JULIO

NIT: VDA. ROMERO ALTO - UBAQUE

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
535,600.00	4.150	0	539,750.00

(415) 7709998022584 (8020) 000385419 (3900) 000000539750 (96) 20111128

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por:DESCOBAR

ISO	Código	Versión	Fecha
	ISO	4000[illegible]	6/06/2011